

CIRCULAR INFORMATIVA No. 062

CIR_GJN_CFT_062.14

México D.F. a 14 de Abril de 2014

Asunto: Publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.

Se informa que el día de hoy se publicó en el Diario Oficial de la Federación la siguiente información relevante en materia de comercio exterior:

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

- **RESOLUCIÓN preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de licuadoras de uso doméstico o comercial, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía ingresa por la fracción arancelaria 8509.40.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.**

El 30 de abril de 2013 Industrias Man de México y Lamex Mexicana, ambas S.A. de C.V. ("Industrias Man" y "Lamex Mexicana" respectivamente, en conjunto las "Solicitantes"), presentaron la solicitud de inicio de la investigación administrativa por prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, sobre las importaciones de licuadoras de uso doméstico o comercial, con motor de hasta 900 watts ("licuadoras"), excepto las de uso industrial, originarias de la República Popular China ("China"), independientemente del país de procedencia.

Producto investigado

El nombre genérico de la mercancía investigada es licuadoras, mientras que el nombre comercial es licuadoras de uso doméstico o comercial. Respecto a sus características físicas, entre otros factores, se componen de dos partes principales: la base (o gabinete) y el vaso (o jarra) y generalmente, la capacidad del vaso oscila entre 1 y 2½ litros, en tanto que la potencia del motor se encuentra entre los 350 y 900 watts.

Tabla 1. Descripción arancelaria del producto investigado

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.
Partida 8509	Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico.
Subpartida 8509.40	Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas (incluso silvestres).
Fracción 8509.40.01	Licuadoras, trituradoras o mezcladoras de alimentos.

Continúa el procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, y se impone una cuota compensatoria provisional a las importaciones de licuadoras de uso doméstico o comercial, originarias de China, que ingresen por la fracción arancelaria 8509.40.01 de la TIGIE, o por cualquier otra, independientemente del país de procedencia, en los siguientes términos:

- 21.77 dólares por pieza, para las importaciones provenientes de Elec-Tech International, y

CIRCULAR INFORMATIVA No. 062

CIR_GJN_CFT_062.14

- 24.04 dólares por pieza, para las importaciones provenientes de Guang Dong y de las demás exportadoras de China.

Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar las cuotas compensatorias señaladas en el punto anterior de esta Resolución en todo el territorio nacional.

Los interesados podrán garantizar el pago de la cuota compensatoria provisional que corresponda, mediante alguna de las formas previstas en el CFF, lo anterior de conformidad con los artículos 7.2 del Acuerdo Antidumping y 65 de la LCE.

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

- **ACUERDO por el que se señalan los días inhábiles de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, para el año 2014.**

El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Atentamente
Gerencia Jurídica Normativa
CLAA
carmen.borgonio@claa.org.mx